



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **JOHN JARRISON CALDERON BEDOYA** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas).

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- El (la) señor (a) **JOHN JARRISON CALDERON BEDOYA** fue condenado (a) a la pena principal de Veinticuatro (24) meses de prisión y multa de 17,33 SMLMV, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS
- Mediante sentencia del Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Dos (02) años, contados a partir de Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Auto No.: 1329
Radicado: 17873-61-09-166-2017-00053-00 NI 3464 (LEY 1826 DE 2017)
Condenado: JOHN JARRISON CALDERON BEDOYA
Identificación: 1.060.649.478
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En relación con el pago de la multa de 17,33 SMLMV, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **JOHN JARRISON CALDERON BEDOYA**, identificado con la c.c. No. 1,060,649,478 en el proceso con radicado **17873-61-09-166-2017-00053-00 (NI 3464) Ley 1826 de 2017.**

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de 17,33 SMLMV, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), donde procederán con la devolución de la caución predaría en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público
Notificada

JOHN JARRISON CALDERON BEDOYA
Condenado (a)

Auto No.: 1329
Radicado: 17873-61-09-166-2017-00053-00 NI 3464 (LEY 1826 DE 2017)
Condenado: JOHN JARRISON CALDERON BEDOYA
Identificación: 1.060.649.478
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Asunto: EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Defensor Público

ANTONIO JOSE VILLEGAS C.
Secretario